

**AUTO No. EPA-AUTO-1574-2022 DE martes, 20 de diciembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA  
CONTRA LA PANADERÍA PAN PA” YA Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**

**LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA,** En ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, y 003 del de 2003 emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015 y el Decreto de encargo No. 1709 de 16 de Diciembre de 2022.

**I. CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

**II. ANTECEDENTES**

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible – EPA, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el día 20 de agosto de 2020, donde se impuso una medida preventiva en contra del establecimiento de comercio denominado **PANADERÍA PAN PA” YA**, ubicado en la dirección Carrera 2 No. 7-126 en la Avenida San Martín del barrio Bocagrande.

Por lo anterior, mediante Auto No. 524 del 2 de septiembre de 2020, se legalizó la medida preventiva, se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos, contra el establecimiento de comercio **PANADERÍA PAN PA’ YA**, estableciendo en su parte resolutive lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** las actas de flagrancia conforme a lo establecido en el art 15 de la ley 1333 de 2009; realizadas mediante visita técnica hecha por el funcionario NATALI MADARIAGA. el día 29 de agosto de los presentes, al local donde funciona la panadería PAN PAYA Y OTROS establecimiento, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena (Bolívar) en la dirección Carrera 2 No. 7-126 en la Avenida San Martín del barrio Bocagrande

**ARTICULO SEGUNDO: LEGALIZAR** la medida preventiva en el presente acto administrativo y **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

**ARTÍCULO TERCERO: INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra las empresas o establecimientos comerciales, HOTEL CHARLOTTE, PANADERIA PAN PAYA, Y VILLOTA F S.A.S con domicilio principal en la ciudad de Cartagena ( Bolívar) en la dirección Carrera 2 No. 7-126 en la Avenida San Martín del barrio Bocagrande.

**AUTO No. EPA-AUTO-1574-2022 DE martes, 20 de diciembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA  
CONTRA LA PANADERÍA PAN PA” YA Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**

**ARTÍCULO CUARTO:** *Formúlense contra los establecimientos comerciales, HOTEL CHARLOTTE, PANADERIA PAN PAYA, Y VILLOTA F S.A.S , el siguiente pliego de cargos por:*

**PRIMER CARGO:** *No tener el registro del PIN como Generador de RCD establecido en la resolución 472 de 2017 y en la resolución 658 de 2019 expedida por el Establecimiento público Ambiental EPA Cartagena, al momento de dar inicio a la obra. Teniendo en cuenta que la norma exige con antelación de treinta días la tramitación del mismo.*

**SEGUNDO CARGO:** *No tener al momento de su exigencia en la visita de inspección técnica el documento de Programa de Manejo Ambiental de RCD, siendo que el mismo debió ser tramitado con antelación de treinta días al inicio de la obra de demolición tal y como lo establece la resolución 472 de 2017 artículo 10 parágrafo Uno (1)*

**ARTICULO QUINTO:** *Concédase a los querellados el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presenten sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, soliciten y aporten las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*

**ARTICULO SEXTO:** *Téngase como prueba el Concepto técnico emitido por la profesional universitaria NATALI MADARIAGA GOMEZ. con sus respectivos anexos.*

**ARTICULO SEPTIMO:** *Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena*

**ARTICULO OCTAVO:** *Notifíquese personalmente o por aviso a los presuntos infractores.*

**ARTICULO NOVENO:** *Contra el presente auto no procede recurso alguno.”*

Con posterioridad, con memorando EPA-MEM-000931-2022 del 24 de marzo de 2022 la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible – EPA, el Concepto Técnico No. 935 del 19 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

**“Concepto Técnico No. 935 de fecha 19 de mayo de 2022”**

**“1. ANTECEDENTES**

*EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales en conjunto con la Policía Ambiental, realizaron el día 29 de agosto de 2020 visita de inspección a las actividades constructivas desarrolladas por el proyecto de REMODELACIÓN LOCALES COMERCIALES, localizado en la dirección Carrera 2 No. 7-126 en la Avenida San Martín del barrio Bocagrande del Distrito de Cartagena.*

*En dicha visita se pudo observar la ejecución de actividades de construcción y generadoras de RCD, no obstante, NO contaba con el respectivo PIN como Generador de RCD, violando el artículo 5 de la resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena.*

*Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y actuando en amparo del artículo 13 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas, se procede a comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) con suspensión temporal de actividades, mediante visita de inspección realizada el día 29 de Agosto de 2020. La medida preventiva fue legalizada a través del auto 0524 del 2 de Septiembre de 2020.*

*El 11 de Septiembre de 2020 a través del radicado EXT-AMC-20-0052398, el señor YEZID SARAVIA AGAMEZ identificado con CC 8780798 actuando mediante poder y en representación del señor FELIX ANIBAL VILLOTA FERNANDEZ identificado con CC 73122497 en calidad de representante legal de la sociedad F VILLOTA F S.A.S, presentó*

**AUTO No. EPA-AUTO-1574-2022 DE martes, 20 de diciembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA  
CONTRA LA PANADERÍA PAN PA” YA Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**

descargos ante el auto 0524 del 2 de Septiembre de 2020 y solicitó a EPA Cartagena la expedición del PIN Generador para el proyecto ADECUACIÓN DE LOCALES ubicado en el Barrio Bocagrande Carrera 2 No 7- 126, para el predio con matrícula inmobiliaria 060- 47620.

El 29 de Abril de 2021, EPA Cartagena atendiendo a la solicitud identificada con código EXT-AMC-20-0052398 a través del oficio EPA-OFI-002818-2021, expide el PIN Generador con serial No. 1-868-001 con fecha de inicio de 8 de agosto de 2020 y de fin 1 de Septiembre de 2020 como tiempo estimado de ejecución de obra.

El 8 de Junio de 2021 a través del radicado EXT-AMC-21-0055540, el señor FELIX ANIBAL VILLOTA FERNANDEZ identificado con C.C. 73122497 en calidad de representante legal de la sociedad F VILLOTA F S.A.S, solicita el levantamiento de la medida preventiva legalizada a través del auto 0524 del 2 de Septiembre de 2020, haciendo referencia a una solicitud previa de levantamiento de Medida Preventiva identificada con código EXT-AMC-20-0049286 del 31 de Agosto de 2020.

El 25 de Julio de 2021 a través del radicado EXT-AMC-21-0069265, el señor FELIX ANIBAL VILLOTA FERNANDEZ identificado con C.C. 73122497 actuando en calidad de representante legal de la sociedad F VILLOTA F S.A.S, impone un derecho de petición solicitando el levantamiento de la medida preventiva legalizada a través del auto 0524 del 2 de Septiembre de 2020.

El 29 de Julio de 2021 a través del radicado EXT-AMC-21-0070556, el señor FELIX ANIBAL VILLOTA FERNANDEZ identificado con C.C. 73122497 actuando en calidad de representante legal de la sociedad F VILLOTA F S.A.S, impone un derecho de petición solicitando el levantamiento de la medida preventiva legalizada a través del auto 0524 del 2 de Septiembre de 2020.

**2. DOCUMENTACION RECIBIDA:**

El señor FELIX ANIBAL VILLOTA FERNANDEZ identificado con C.C. 73122497 actuando en calidad de representante legal de la sociedad F VILLOTA F S.A.S, mediante radicado con código de registro interno EXT-AMC-20-0052398 de fecha 11 de Septiembre de 2020, solicitó PIN Generador y presentó entre otros documentos necesarios para expedir el PIN Generador los siguientes:

1. Recibo No. 131432122 del 29 de Agosto de 2020 sobre la disposición de RCD a través de vehículo de placa TPD261, expedido por CARIBE VERDE S.A. E.S.P
2. Recibo No. 13143295 del 29 de Agosto de 2020 sobre la disposición de RCD a través de vehículo de placa TPD261, expedido por CARIBE VERDE S.A. E.S.P
3. PIN Transportador de vehículo de placa TPD 261 identificado con serial No. 2-341-001.
4. Copia del contrato celebrado entre el señor FABIO MAURICIO CORTÉS RUIZ en calidad de Representante Legal de PAN PA YA LTDA y el señor FELIX ANIBAL VILLOTA FERNANDEZ, con objeto “Contratar obras de adecuación para los locales 1,2 y 3 de la Cra. 2 No. 7-126 Avenida San Martin Barrio Bocagrande – Cartagena”.
5. Descargos ante el auto 0524 del 2 de Septiembre de 2020

Adicionalmente, El señor FELIX ANIBAL VILLOTA FERNANDEZ identificado con C.C. 73122497 actuando en calidad de representante legal de la sociedad F VILLOTA F S.A.S, mediante radicado con código de registro interno EXT-AMC-21-0055540 de fecha 8 de Junio de 2021, presentó lo siguiente:

1. Solicitando de levantamiento de la Medida Preventiva impuesta.
2. Copia del PIN Generador identificado con serial 1-868-001.



**AUTO No. EPA-AUTO-1574-2022 DE martes, 20 de diciembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA  
CONTRA LA PANADERÍA PAN PA” YA Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**

*Es importante anotar que el apoderado del señor FELIX ANIBAL VILLOTA FERNANDEZ se pronuncia respecto al apartado de resuelve del auto 0524 del 2 de Septiembre de 2020 donde aclara lo siguiente:*

*Sobre este punto si bien es cierto, como lo he venido manifestando en el transcurrir de este escrito, si existe una responsabilidad en cuanto a los cargos que se le imputan, por el desconocimiento de la norma, tener un pin de generador y hacer buen uso del RCD, pero esa responsabilidad recae directamente sobre la sociedad **F VILLOTA F SAS** con NIT 901157226-0, en cuanto al **HOTEL CHARLOTE Y PAN PA YA**, los une un contrato de arrendamiento, el primero como arrendador y el segundo como arrendatario; el segundo suscribió con mi cliente **F VILLOTA F SAS** un contrato de obra civil, donde todo los derechos y obligaciones adquiridos por el desarrollo del proyecto recaen sobre mi cliente **F VILLOTA F SAS**.*

*Para lo cual solicita que:*

*Se desvincule totalmente de este proceso administrativo al **HOTEL CHARLOTE Y LA SOCIEDAD PAN PA YA**, por las razones que he expuesto en el trascurso del escrito.*

**3. DESARROLLO DE VISITA**

*La inspección fue realizada el día 24 de Marzo de 2022 a las 2:19pm, por Narcelly Gulfo en representación de EPA Cartagena, que realizó visita de vigilancia y control al proyecto ADECUACIÓN DE LOCALES, ubicado en el Barrio Bocagrande Carrera 2 No 7- 126.*

*Al realizar la visita en el lugar se pudo evidenciar que el **HOTEL CHARLOTTE** ya no se encuentra en funcionamiento, en estos momentos se evidencia que el **HOTEL VIRREY CARTAGENA** está funcionando actualmente, y que los locales **PANADERIA PAN PAYA, Y VILLOTA F S.A.S** cerraron sus puertas; ahora mismo se encuentran activos los locales **KALAMARY Food & drinks, FRUTY SANDY** especialidad en ensaladas de frutas, **MR BONO** estación y **AMBRY'S food & drinks**, los cuales no hacen parte de la empresa **F VILLOTA F S.A.S** y aseguran no estar enterados de la medida impuesta y nombran al **SR GUSTAVO GUILLEN** como propietario de los locales comerciales.*

**4. CONCEPTO TÉCNICO**

*Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección, los hechos de imposición de la medida preventiva, las evidencias presentadas por el solicitante y el desarrollo de las obras civiles de urbanismo del proyecto ADECUACION DE LOCALES, ubicados sobre la Carrera 2 No.7-126 en la Avenida San Martín del barrio Bocagrande y a cargo de la sociedad **F VILLOTA F S.A.S**, se conceptúa que:*

- Es viable el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta al proyecto ADECUACION DE LOCALES a cargo de la sociedad **F VILLOTA F S.A.S**, identificado con Nit 901157226-0, con fundamento en que los motivos a los que dieron su imposición y legalización a través del auto 0524 del 2 de Septiembre de 2020 desaparecieron y/o fueron subsanados.*
- Para realizar el transporte de los RCD generados en el proyecto, la sociedad **F VILLOTA F S.A.S** utilizó el vehículo de placa TDP 261 identificado con serial 2-341-001, que para el momento de la disposición se encontraba vencido, violando el literal f del artículo 5 de la resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena.*
- Se recomienda a la Oficina Asesora Jurídica desvincular los establecimientos comerciales **HOTEL CHARLOTTE** y **PANADERIA PAN PAYA** del Procedimiento Administrativo Sancionatorio aperturado a través del auto 0524 del 2 de Septiembre de 2020, toda vez que este debe aplicarse sobre el infractor, identificado como la sociedad **F VILLOTA F S.A.S** identificado con Nit 901157226-0.*

*(...)"*

**AUTO No. EPA-AUTO-1574-2022 DE martes, 20 de diciembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA  
CONTRA LA PANADERÍA PAN PA” YA Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**

Con base en lo anterior, se tendrá en cuenta el siguiente,

**III. FUNDAMENTO JURÍDICO**

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que

*“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Conforme con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31,

*“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”*

También señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, consagra:

*“la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes”*

Que el artículo 2 de la mencionada ley establece:

**“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los Departamentos, municipios y distritos,**

SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1574-2022 DE martes, 20 de diciembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA  
CONTRA LA PANADERÍA PAN PA” YA Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**

*quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”*

Por otro lado, el artículo 15, ibidem, determina:

*“Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constaran los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastara con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán las condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”*

En consonancia, el artículo 35 de la ley establece:

*“Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

Por las razones antes expuestas, este Despacho dará paso al estudio de

**IV. HECHOS QUE MOTIVAN EL LEVANTAMIENTO DE LA PRESENTE  
MEDIDA PREVENTIVA Y EL INICIO DE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

El informe técnico emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, remitido mediante memorando EPA-MEM-00931-2022 el día 24 de marzo de 2022, en el cual se indica que, en la visita de control y seguimiento del 24 de marzo de 2022, en el Barrio Bocagrande Cra. 2 #7-126, no se encontró ningún tipo de violación a la normatividad ambiental, toda vez que el establecimiento denominado **PANADERIA PAN PA´ YA** no se encuentra funcionando en la actualidad.

**V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para resolver se considera que, en el presente caso y de acuerdo con la visita de control y vigilancia, se pudo verificar que el establecimiento denominado **PANADERIA PAN PA” YA**, no se encuentra funcionando en la actualidad, en consecuencia, los motivos a los que dieron su imposición y legalización a través del auto 0524 del 2 de Septiembre de 2020 desaparecieron y/o fueron subsanados, cesando la afectación ambiental.

Que, debido a los hechos anteriormente mencionados, al concepto técnico No. 935 del 19 de mayo de 2022 y la normatividad previamente citada, el Establecimiento



**AUTO No. EPA-AUTO-1574-2022 DE martes, 20 de diciembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA  
CONTRA LA PANADERÍA PAN PA” YA Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**

Público Ambiental de Cartagena en uso de esta facultad resuelve el levantamiento de la medida preventiva impuesta por infracción ambiental por la violación al establecimiento denominado **PANADERIA PAN PA” YA**, ubicado en el Barrio Bocagrande Cra. 2 #7-126.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR** la medida preventiva impuesta a establecimiento denominado **PANADERIA PAN PA” YA**, con fundamento en que los motivos a los que dieron su imposición y legalización a través del auto 0524 del 2 de Septiembre de 2020 desaparecieron y/o fueron subsanados.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El levantamiento de la medida preventiva impuesta a establecimiento denominado **PANADERIA PAN PA” YA**, es de inmediata ejecución, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar (Artículo 32 Ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO: TENER** como prueba el Concepto Técnico No. 935 de fecha 19 de mayo de 2022, con sus respectivos anexos.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al propietario y/o representante del establecimiento denominado **PANADERIA PAN PA” YA**, al correo [mpardoabogado@gmail.com](mailto:mpardoabogado@gmail.com); [yesidsaravia@hotmail.com](mailto:yesidsaravia@hotmail.com), del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y en consonancia la Ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 32 Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CECILIA BERMUDEZ SAGRE**

Directora General (E) *vm*

Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA  
Decreto de encargo No. 1709 de 16 de diciembre de 2022

VoBo: DMS-Jefa Oficina Asesora Jurídica- EPA *Deul*

Revisó: Lilian Fernández *Lil*  
Asesora Jurídica externa-EPA

Proyectó Enrique Fernández *EF*  
Abogado Asesor Externo

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL